



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.
Demandado:	Palma Construye S.A.S
Radicado:	05154 31 12 001 2022 00018 00
Providencia:	Interlocutorio Nro.073
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

La demanda ejecutiva laboral que promueve la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra Palma Construye S.A.S, se ajusta a los requerimientos que prevé el Artículo 100 Código de Procesal del Trabajo, en concordancia con el Art. 422 del CGP., y el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Protección S.A. contra y a cargo de Palma Construye S.A.S, por las siguientes sumas y conceptos:

1. ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$11.531.142), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ente demandado en su calidad de empleador.
2. CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.919.600), por concepto de intereses moratorios causados a corte 14 de diciembre de 2021, de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del

1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

3. Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento perjudico hasta el pago efectuado en su totalidad, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO. Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 366 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5º, núm. 4 del Acuerdo N° 10554 de 2016 (agosto 5) del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al Representante Legal de Palma Construye S.A.S, en los términos del art. 41 del C.P.L., con la advertencia del art. 431 del CGP, como se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y a partir del día siguiente de la notificación se empezará a correr el término traslado de cinco (5) días para el pago o diez (10) días para proponer excepciones (Art.442 CGP). Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaría hágase lo propio.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en las cuentas bancarias corrientes, ahorro, CDT y CADT, en las entidades Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario y Banco AV Villas. Líbrese oficio a los gerentes de cada entidad bancaria para que se sirvan tomar atenta nota de la medida y depositen dentro de los tres (3) días en la

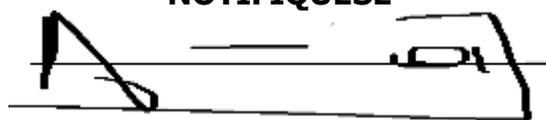
cuenta nro.051542031001 a nombre de este Juzgado, y a favor de este proceso, los dineros retenidos en cumplimiento a esta orden judicial, so pena de las sanciones previstas en el art.593 del C.G.P, advirtiéndolo, que la medida de embargo, no procede si sobrepasa el tope de inembargabilidad.

Conforme lo establece la norma antes citada, se limita la medida de embargo hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS ML (\$26.176.113).

QUINTO: Notifíquese igualmente al Agente del Ministerio Público, toda vez que tiene la facultad para intervenir en los procesos laborales conforme lo establece el art. 16 Código de Procedimiento Laboral. Líbrese oficio por secretaria.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Jennyfer Castillo Pretel con TP.306.213 del CSJ., para representar a la demandante PROTECCION S.A., con las facultades concedidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f35f01cb65c4fea515bd31572da06351f41b66cd74e1f3d1c7df1f7906d8e9

Documento generado en 14/02/2022 09:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>